

Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”

Ley No. 779

**Art. 1:**

**El objeto de Ley 779 es actuar contra violencia que se ejerce hacia las mujeres, garantizar una vida libre de discriminación, prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, y impulsando cambio en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.**

**Art. 2: Ámbito de aplicación de la Ley**

**La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex-conviviente en unión de hecho estable, novios, ex-novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.**

# ¿Cuál es el objeto de Ley 779?

## Estos derechos comprenden, entre otros:

1. **El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;**
2. **El derecho a la salud y a la educación;**
3. **El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial, o económica;**
4. **El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;**
5. **El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;**
6. **El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes**
7. **El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia**
8. **El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;**
9. **El derecho recibir información y asesoramiento adecuado;**
10. **El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones de sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos y;**
11. **El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.**

## Art. 7: Derechos protegidos de las mujeres

**Todos las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.**

## Violencia en el ámbito privado:

**Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otra lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.**

**La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.**

## Violencia en el ámbito público:

### Art. 8: Formas de violencia contra la mujer

1. ***Misoginia:***Son conductos de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentes y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.
2. ***Violencia física:***Es todo acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado un lesión física.
3. ***Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:***Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
4. ***Violencia laboral contra las mujeres:***Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazado o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.
5. ***Violencia patrimonial y económica:***Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja
6. ***Violencia psicológica:*** Acción u omisión destinada a degradar a controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.
7. ***Violencia sexual:*** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad a su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectivo a de parentesco.

**Art. 182 Trata de Personas**

Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

**Art. 155 Violencia Doméstica o Intrafamiliar**

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológico, en prejuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela.

Título II de los Delitos y de las Penas

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
2. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
4. Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
5. Por el menosprecio del cuerpo de al víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
6. **Por misoginia;**
7. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
8. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará le pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Art. 9 Femicidio

Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex- cónyuges, conviviente en unión de hecho estable, ex- conviviente en unión de hecho estable, novio, ex-novio, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

1. Sustracción patrimonial;
2. Daño patrimonial;
3. Limitación al ejercicio del derecho de propiedad;
4. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares;
5. Explotación económicas de la mujer;
6. Negación del derecho a los alimentos y al trabajo.

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

1. Si se provoca lesiones leves, recibe pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
2. Si se provoca lesiones graves, recibe pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
3. Si se provoca lesiones gravísima, recibe pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 10 Violencia física

Art. 12 Violencia patrimonial y económica

Art. 11 Violencia psicológica

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex- cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex- conviviente en unión de hecho estable, novio, ex-novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tena como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal.

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges ex- cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex- convivientes en unión de hecho estable, novios, ex-novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Cuando el padre o otra familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionada con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 14 Sustracción de hijos o hijas

Art. 13 Intimidación o amenaza contra la mujer

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Art. 15 Violencia Laboral

Art. 16 Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer

Quien en el ejercicio de la función públicas, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Art. 24: Medidas Precautelares

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

1. Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;
2. Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;
3. Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;
4. Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;
5. Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención.

El Juez o Tribunal o solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológico o siquiátrica que el Juez o Jueza estime necesaria;
2. Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el Juez o Jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer;
3. Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley;
4. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ella y exista un relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;
5. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia;
6. Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuido, crianza y educación, cuándo éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad;
7. Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;
8. Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otra lugar cualquiera. El Juez o Jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas;
9. Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, El Juez o Jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar.

# Art. 25: Medidas Cautelares